

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 959-2018-OS-DSHL**

Lima, 01 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600119637, conteniendo el Informe de Instrucción N° 676-2017-INAB-1, de fecha 25 de julio de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 1090-2017-INAB-1 de fecha 18 de octubre de 2017, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa por parte de **SAVIA PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N°20203058781.

CONSIDERANDO:

1. El 06 de julio de 2016, el trabajador [REDACTED] formaba parte de las labores de trasteo de coolers en canastas metálicas (izaje) desde cubierta de la embarcación "Roslyn" hacia la cubierta superior de la plataforma marina LO11 ubicada en la locación de Lobitos, circunstancias en las cuales, cuando el trabajador [REDACTED] se disponía a retirarse del área de maniobras, repentinamente se suscita una andanía¹, ocasionando que el trabajador pierda el equilibrio y, para evitar una caída, se sostiene de la canasta que estaba siendo izada, acción que ocasiona se golpee con la eslinga el cuarto dedo de la mano izquierda del trabajador [REDACTED]
2. A través del Oficio N° 2023-2017-OS-DSHL, notificado el 05 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAVIA PERÚ S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 676-2017-INAB-1, y concediéndole a dicho fiscalizado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	No cumplir con los procedimientos existentes en el instructivo operativo "OPERACIÓN DE WINCHE". La empresa SAVIA PERÚ S.A. presentó el instructivo operativo "OPERACIÓN DE WINCHE"², en el cual se advierte que en el ítem 6.3.1.8 del acápite "6.3.1 Izaje" de la sección "6.3 OPERACION" del numeral 6. DESCRIPCION, se instruye "<u>El marinero da la señal al maniobrista para izar la carga</u>", asimismo, en el numeral 3. DEFINICIONES se lista (entre otras) las siguientes definiciones: "Marinero: Trabajador que se encarga de	Artículo 14° del Reglamento de Exploración y Explotación aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM	Artículo 14°.- Responsabilidades El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.

¹ Entiéndase como un "oleaje súbito" propio del movimiento de las aguas de mar.

² Ver documento existente en el Anexo 1 del escrito SP-OM-0529-2017 presentado por la empresa SAVIA PERU S.A. en atención a "primera viñeta" del oficio N° 3304-2016-OS-DSHL.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 959-2018-OS-DSHL**

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
	<i>enganchar (sencillo) la carga desde la cubierta de la embarcación; Maniobrista: Trabajador encargado de ayudar a estrobar y acondicionar las cargas a izar en las plataformas”, por ende, se advierte que se procedió a iniciar el izaje de carga sin contar con la orden del “Marinero”, el cual al momento que se suscita la “andania” y pierde equilibrio, se sujeta de la canasta, el cual ya estaba en proceso de izaje.</i> Asimismo, de la revisión al documento relacionado a la declaración³ realizada por el trabajador accidentado Sr. [REDACTED] se advierte que el trabajador accidentado refiere: “(...) Al momento de terminar mi maniobra de la canasta procedo a retirarme hacia adelante (PROA) cubierta y poder estar libre de la carga canasta y dar la orden. En este instante se produce un repentino movimiento marítimo en el cual me hace perder el equilibrio y casualmente mi mano izquierda por mi reacción me apoyo en un lado de la esquina de la canasta lado estribor de esta, en ese momento izan la carga que fue rápido y veo que mi dedo con el guante se está aprisionando en el guardacabo de la canasta, que a su vez se estaba elevando ...”. Cabe precisar que, en el pie de firma de la declaración del trabajador, refiere que el cargo que ocupaba es el de Marinero. Por ende, se advierte que la empresa fiscalizada no aseguró oportunamente que se cumplieran los procedimientos de seguridad indicados.		
2	No presentar el Informe Preliminar e Informe Final de Accidentes Graves al evaluarse el accidente del trabajador Sr. [REDACTED] como de tipo “Grave”. La empresa SAVIA PERÚ S.A. presentó la certificación médica⁴, en el cual se advierte que se otorga al trabajador accidentado [REDACTED] un (01) día de descanso médico, bajo las indicaciones de reposo de mano accidentada, no uso forzado por 03 semanas y, que puede realizar trabajos administrativos, por lo cual del tenor de las indicaciones médicas prescritas por el profesional médico, se advierte que el accidente suscitado, imposibilita al trabajador [REDACTED] que retorne a su trabajo habitual hasta después de 03 semanas de reposo, escenario que acorde a la clasificación de accidentes, corresponde	Numeral 26.3 y 26.4 del artículo del 26° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM	Artículo 26°.- (...) 26.3 Cualquier Emergencia deberá ser informada a Oisnergmin dentro de las (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un Informe Preliminar vía fax, por Mesa de Partes, o vía electrónica habilitada por OSINERGMIN, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. En los casos que se considere necesario Osinergmin podrá designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente”. 26.4 Luego de realizada la investigación, la Empresa Autorizada deberá emitir a Osinergmin dentro de los diez (10) días hábiles de la

³ Ver documento existente en el Anexo 3 del escrito SP-OM-0529-2017 presentado por la empresa SAVIA PERU S.A. en atención a “segunda viñeta” del oficio N° 3304-2016-OS-DSHL.

⁴ Ver documento existente en el Anexo 2 del escrito SP-OM-0529-2017 presentado por la empresa SAVIA PERU S.A. en atención a “tercera viñeta” del oficio N° 3304-2016-OS-DSHL.

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
	validar como accidente de tipo "Grave". Por lo que, la empresa fiscalizada habría incumplido con reportar el accidente grave del trabajador, de conformidad con lo establecido en el numeral 26.3 y 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.		ocurrencia de los hechos, un Informe Final de Emergencia, con copia a la DGH, debiendo llenar los formatos que para dicho efecto apruebe Osinergmin. Si se requiere un plazo ampliatorio para la presentación de este informe, el mismo deberá ser solicitado a Osinergmin, sustentando debidamente la prórroga.

- Mediante el escrito de registro N° 201600119637 (Carta N° SP-OM-0812-2017), ingresado el 12 de setiembre de 2017, la empresa **SAVIA PERÚ S.A.** solicitó ampliación de plazo por diez (10) días hábiles a fin de presentar sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador. Mediante del Oficio N° 3668-2017-OS-DSHL, notificado el 22 de setiembre de 2017, Osinergmin concedió a la empresa fiscalizada una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos al Oficio N° 2023-2017-OS-DSHL A través del escrito de registro N° 201600119637 (Carta N° SP-OM-0896-2017), de fecha 10 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 2023-2017-OS/DSHL.
- Mediante Oficio N° 4350-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 30 de noviembre de 2017, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 1090-2017-INAB-1, otorgándole a la empresa **SAVIA PERU S.A.** el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos.
- Con escrito de registro N° 201600119637 (Carta N° SP-OM-1087-2017) de fecha 07 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 4350-2017-OS-DSHL/JEE que contiene el Informe Final de Instrucción N° 1090-2017-INAB-1.
- Mediante Resolución N° 6303-2018-OS-DSHL y el Informe N° 467-2018-OS-DSHL de fecha 31 de mayo de 2018; ambos notificados el 01 de junio de 2018, dispone excepcionalmente, la ampliación del plazo por tres (03) meses adicionales para emitir las resoluciones que culminen la primera instancia de entre otros el presente procedimiento administrativo sancionador.

7. Sustentación de los Descargos al Informe Final de Instrucción

A efectos de desvirtuar las imputaciones descritas, la empresa **SAVIA PERU S.A.** alega lo siguiente:

- En el Informe Final de Instrucción señala que, según el certificado médico, al señor [REDACTED] se le otorgó un día de descanso médico, bajo las indicaciones de reposo de la mano accidentada, no uso forzado por 3 semanas y realización de trabajos administrativos. En dicho Informe se concluye que el señor [REDACTED] se encontraba imposibilitado a retomar su trabajo habitual hasta después de 3 semanas de reposo, calificando el accidente como grave. Agregan que, respecto a las labores del señor [REDACTED] en su calidad de marinerero se encuentran las siguientes: Navegación, Embarque y desembarque de personal en el muelle, Apoyo administrativo en la caseta ubicada en el muelle, Limpieza y otros de las embarcaciones en el muelle.

- 7.2 Como se apreciaría dentro de las labores habituales del señor [REDACTED] no sólo se encuentran las de navegación. En ese sentido, el trabajador se habría reincorporado a sus labores el 07 de julio de 2016 conforme se aprecia en la página cuatro del manifiesto de la empresa FORCE SEALS Movimiento de Personal y Vehículos – Portón N° 15 del Muelle Tortuga, esto es al día siguiente de la lesión, no superando de este modo el descanso una jornada de trabajo.
- 7.3 Por último, la empresa fiscalizada señala que el accidente del trabajador [REDACTED] sería uno de calificación leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, sólo se encontraba en la obligación de reportar el mismo a través del reporte mensual, obligación que habría cumplido en el plazo establecido.

8. Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción

- 8.1 Respecto a la evaluación de los incumplimientos materia del presente procedimiento sancionador, debemos referir que en el Informe Final de Instrucción N° 1090-2017-INAB-1 se concluyó que correspondía el archivo del incumplimiento N° 1, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 040-2017-OS/CD.

Estos puntos no han sido cuestionados por la empresa fiscalizada, por lo que se procede a la evaluación de los puntos controvertidos respecto al Informe Final de Instrucción N° 1090-2017-INAB-1, por lo que se evaluará lo relativo al incumplimiento N° 2

- 8.2 En consecuencia, es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en los numerales 26.3 y 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
- 8.3 La empresa fiscalizada alega que el trabajador accidentado [REDACTED] en su calidad de marino, tenía las siguientes labores: Navegación; Embarque y desembarque de personal en el muelle; Apoyo administrativo en la caseta ubicada en el muelle; y, Limpieza y otros de las embarcaciones en el muelle; al respecto, debemos indicar que la ejecución de todas las labores descritas por la empresa fiscalizada, implican el uso de las manos, y teniendo en cuenta lo prescrito en el Certificado Médico, el trabajador accidentado debía guardar reposo de la mano accidentada, no pudiendo hacer uso forzado por 03 semanas, pudiendo únicamente realizar trabajos administrativos, siendo así, únicamente podía realizar trabajos administrativos, más no, sus labores habituales. Asimismo, la empresa fiscalizada, no presenta un medio probatorio y/o documentación que acredite que las labores antes descritas, corresponden efectivamente a las labores que desempeñaba el trabajador [REDACTED] como marino de la embarcación “Roslyn”, por lo que lo alegado carece de sustento.
- 8.4 Debemos tener en cuenta que la propia empresa fiscalizada en su descargo al Informe de Instrucción N° 676-2017-INAB-1, alega que el trabajador accidentado se reincorporó a sus labores habituales, el día 07 de julio de 2016, conforme se aprecia en la página cuatro del manifiesto de la Empresa FORCE SEALS Movimiento de personal y vehículos - Portón N° 15 del Muelle Tortuga, sin tomar en cuenta que el Certificado Médico, indicaba claramente que el trabajador no podía hacer uso forzado de su mano accidentada por un lapso de 3 semanas y que solamente podía realizar trabajos administrativos.

8.5 Asimismo, debemos señalar que la presentación de los Informes Preliminar y Final de Accidentes Graves o Fatales, por parte de las empresas operadoras, está sustentado en la necesidad de comunicar oportunamente a Osinergmin aquellas emergencias ocurridas durante el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, a fin de que dicho organismo supervisor y fiscalizador verifique el cumplimiento de la normativa vigente sometida a su competencia, circunstancia que permite calificar y confrontar la conducta del administrado con los fines públicos que busca tutelar la norma, ello conforme a lo establecido en el Principio de Razonabilidad previsto en el Artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

8.6 Por otro lado, el artículo 22° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, dispone que los Accidentes de Trabajo se clasifican según el tipo de lesión:

“(…)

a. *Accidente leve o menor: Es aquél que ocasiona lesión al trabajador, que requiere tratamiento médico ambulatorio y no requiere descanso médico mayor a una jornada de trabajo.*

b. *Accidente grave o inhabilitador: Es aquél que ocasiona lesión al trabajador, con pérdida de tiempo y cuyo resultado es que el trabajador accidentado requiera más de 24 horas de descanso médico o no regresa a su trabajo habitual sino hasta después de una jornada habitual sino hasta después de una jornada de trabajo.*

(…)”

8.7 En ese sentido, respecto al accidente del trabajador [REDACTED] de fecha 06 de julio de 2016, según lo detallado en el Certificado Médico⁵, se advierte que se otorga al trabajador accidentado, un (01) día de descanso médico, bajo las indicaciones de reposo de mano accidentada, no uso forzado por 03 semanas y, que puede realizar trabajos administrativos, por lo cual del tenor de las indicaciones médicas prescritas por el profesional médico, se advierte que el accidente suscitado, imposibilitó al trabajador [REDACTED] a que retorne a su trabajo habitual hasta después de 03 semanas de reposo, lo cual acorde a la clasificación de accidentes, corresponde a un accidente de tipo “Grave o Inhabilitador”.

8.8 Finalmente, conforme a lo señalado precedentemente, el accidente del trabajador [REDACTED] debió ser calificado por la empresa fiscalizada, como un accidente grave o inhabilitador, puesto que dicho trabajador no podía realizar su trabajo habitual hasta después de tres (03) semanas de la ocurrencia del accidente⁶.

En consecuencia, el accidente no fue reportado debidamente en la forma y los tiempos determinados por Osinergmin para los accidentes graves o inhabilitadores, y de la búsqueda del acervo documentario de Osinergmin, tampoco se encuentra la presentación posterior, por lo que al haberse configurado el incumplimiento N° 2, corresponde **sancionar** a la empresa fiscalizada por el presente incumplimiento materia de análisis.

⁵ Ver documento existente en el Anexo 2 del escrito SP-OM-0529-2017 presentado por la empresa SAVIA PERU S.A. en atención a “tercera viñeta” del oficio N° 3304-2016-OS-DSHL.

⁶ Conforme a las indicaciones del Certificado Médico obrante en el Anexo 2 del escrito de registro N° 201600119637 de fecha 13 de junio de 2017 (Carta N° SP-OM-0529-2017) presentado por la empresa SAVIA PERU S.A. en atención a “tercera viñeta” del oficio N° 3304-2016-OS-DSHL.

8.9 Siendo así y habiéndose evaluado los descargos presentados por la empresa fiscalizada con respecto al Informe Final de Instrucción N° 1090-2017-INAB-1, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, con respecto al archivamiento de algunas imputaciones, así como a la determinación de infracciones; procediendo a continuación a definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

9. Determinación de las Sanciones:

9.1 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

9.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁷
No presentar el Informe Preliminar de Accidentes Graves al evaluarse el accidente del trabajador Sr. [REDACTED] como de tipo "Grave".	Numeral 26.3 del artículo del 26º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	1.1 ⁸	Multa de hasta 35 UIT PO
No presentar el Informe Preliminar e Informe Final de Accidentes Graves al evaluarse el accidente del trabajador Sr. [REDACTED] como de tipo "Grave".	Numeral 26.4 del artículo del 26º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	1.1	Multa de hasta 35 UIT PO

9.3 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar las siguientes sanciones por la comisión del Incumplimiento N° 2, verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	MULTA APLICABLE EN UIT	TOTAL
----------------	------------------------	-------

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, PO: Paralización de Obras.

⁸ Se cumple con precisar que la tipificación de la infracción contemplada en el numeral 1.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, anteriormente se encontraba establecida en el numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 959-2018-OS-DSHL

No presentar el Informe Preliminar de Accidentes Graves al no evaluarse el accidente del trabajador Sr. [REDACTED] como de tipo "Grave".	0.60	0.60
No presentar el Informe Final de Accidentes Graves al no evaluarse el accidente del trabajador Sr. [REDACTED] como de tipo "Grave".	6.00	6.00

- 10 En ese sentido, se han graduado las sanciones a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes respecto del numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **SAVIA PERU S.A.** referente al presunto incumplimiento N° 1, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **SAVIA PERU S.A.** con una multa de sesenta centésimas (0.60) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 (en el extremo de la no presentación del Informe Preliminar de accidente grave) señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160011963701

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **SAVIA PERU S.A.** con una multa de seis (6.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 (en el extremo de la no presentación del Informe Final de accidente grave) señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160011963702

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 959-2018-OS-DSHL

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **SAVIA PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.



Firmado
Digitalmente por:
ISUSI VARGAS
Pedro Javier FAU
20376082114 hard.
Fecha: 01/08/2018
18:47:29

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**